



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO DECLARA NULIDAD
RADICADO: 20001-31-05-003-2007-00219-01
DEMANDANTE: CARLOS OLIVEROS VILLAR
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos por las contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por Carlos Oliveros Villar contra el Departamento del Cesar, sin embargo, se advierte la configuración de una nulidad insaneable por falta de jurisdicción, que impide el conocimiento del presente asunto.

ANTECEDENTES

1-. Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra el Departamento del Cesar, para que mediante sentencia, se declare la existencia de un contrato de mandato entre las partes, y en consecuencia, se ordene al demandado pagar los honorarios profesionales correspondientes más los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

2-. La demanda correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien previo al trámite de ley, mediante sentencia del 29 de agosto de 2014, declaró la existencia del contrato de mandato y condenó al Departamento del Cesar al pago de honorarios al abogado demandante con los intereses civiles, declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad territorial.

3.- Ambas partes apelaron la sentencia; ordenándose su remisión a esta corporación, y mediante providencia del 03 de febrero de 2015, se corrió traslado de los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES

4.- El numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

5.- Conforme a la norma transcrita, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conocer de las controversias que versen sobre el reconocimiento y pago de honorarios causados por servicios personales de naturaleza laboral o comercial, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia recientemente en la providencia AL1181-2021, en la que dijo:

“Igualmente, adviéntase que cuando la norma en cita emplea la expresión «servicios personales de carácter privado», de forma clara excluye a las personas jurídicas de derecho público y a las controversias que sobre el mismo tema se originen de esa relación, pues se estaría en presencia de un contrato estatal y el asunto debe ser asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa,(...)”

6.- El derogado Código Contencioso Administrativo, pero vigente para la fecha de la demanda del presente caso, definía el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, en cuanto a los contratos del estado, así:

“ARTICULO 82. OBJETO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales

administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. (...)" Subrayado fuera de texto.

"ARTICULO 134-B. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes (...)"

7.- Por su parte, el artículo 75 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, (Ley 80 de 1993), señala que «*el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.*»

8.- En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido con la ley 1437 del 2011, enmarca los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"Art 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

9.- Igualmente, se tiene que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado reiteradamente sobre su competencia, para conocer de las controversias originadas en contratos celebrados por entidades estatales con independencia del régimen jurídico de la contratación, así lo explicó el Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección A, en providencia del 16 de julio de 2015, radicado 2001-01009-01 (31683):

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza (...).”

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar.

La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato: (...)”

10.- La jurisdicción, como potestad del Estado de decidir el derecho sustancial y administrar justicia, constituye uno de los requisitos de validez de los procesos, por lo que su ausencia, impide el estudio de fondo de las pretensiones que se formulen, pues el proceso es nulo por corresponder su conocimiento a distinta jurisdicción y no susceptible de saneamiento alguno, en virtud de los artículos 140 numeral 1 y 144 del Código de Procedimiento Civil aplicable al presente asunto, por encontrarse vigente para la fecha de trámite del proceso y por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

11.- Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso en sentencia SL10610- 2014, reiterada en la STL4844-2015, que:

“(...) (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de

jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009).

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente”.

12.- Dicho todo lo anterior, cuando se pretende el pago de honorarios por servicios personales prestados a una entidad pública, no es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer del conflicto, sino la jurisdicción contencioso administrativa, pues como ya se dijo, la primera, solo conoce del reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales cuando las partes tengan el carácter privado.

13.- Siendo así las cosas, al ser el departamento del Cesar, una entidad territorial de naturaleza pública, los servicios profesionales, que afirma el abogado Carlos Oliveros Villar prestó al demandado, no se enmarcan en lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el asunto escapa de la órbita del juez del trabajo y su conocimiento recae en los jueces administrativos.

14.- En consecuencia, al configurarse la nulidad no saneable consagrada en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 08 de agosto de 2007, inclusive, así como todas las actuaciones surtidas en esta segunda instancia, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina

Judicial de esta ciudad, para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

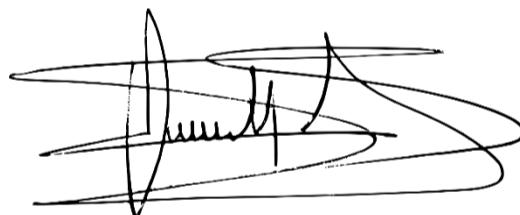
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ordinario Laboral promovido por Carlos Oliveros Villar contra el Departamento del Cesar, a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 08 de agosto de 2007, inclusive, así como todas las actuaciones surtidas en esta segunda instancia, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente, al juzgado de origen, para que previa desanotación del sistema, lo envíe a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado